

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ordinario No. 2019-00427** informando que el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto del 19 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 17 de junio de 202, mediante el cual se resolvió negar la aplicación de la contumacia al presente proceso.

Al respecto se debe indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del C.P.T y S.S., el recurso de reposición debe interponerse dentro de los **dos (2) días siguientes** a la notificación del auto que se pretende impugnar; para el caso que nos ocupa, el auto se notificó por estado el día 21 de junio de 2022 y el recurso fue presentado el día 24 de junio de 2022, es decir al 3 día, por lo que es evidente que se superó el término atrás indicado. Conforme a lo anterior, se **RECHAZARÁ el recurso interpuesto por extemporáneo.**

Ahora y en gracia de discusión, el apoderado de la ejecutada solicitada que sea revocada la negativa de la contumacia, argumentando que la notificación no se realizó dentro de los seis (06) meses que señala el artículo 30 del CPTSS

Ahora bien, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.

De lo anterior, se tiene que para la Corte “Se trata de una figura procesal que propende por el adelantamiento del proceso, pese a la incuria de las partes, y sólo como sanción procesal ante la indiferencia de la parte actora en procurar el llamado del contrario, pero jamás, como obstáculo insalvable impuesto por el propio juzgador que impida el adelantamiento del juicio.” (Sentencia STL1456-2022)

Descendiendo al caso bajo examen, encuentra el juzgado que la “parálisis” del proceso no se debió a una negligencia por parte de la ejecutante, pues en el expediente se dejan ver las diligencias realizadas por la entidad, esperando a la materialización de las medidas cautelares. Además, sobre la aplicación del parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S. al procedimiento ejecutivo laboral, se considera que esta consecuencia no puede tener efectos sobre el mandamiento de pago, porque esa posibilidad no está contemplada expresamente en la mencionada norma, y como se trata de una norma de carácter sancionatoria y regresiva, su interpretación es estricta, tiene carácter restrictivo y por eso no se podría aplicar analógicamente.

Es así, como, para este despacho es claro que (i) no es procedente aplicar la figura de la contumacia en procesos ejecutivos, (ii) si fuera aplicable, para este juzgador la demora del proceso no es imputable al ejecutante, pues como ya se indicó ha realizado gestiones con el fin de obtener la materialización de las medidas cautelares.

Por último, es menester indicar lo expuesto en auto anterior, en cuanto a precisar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso (art. 317 C..GP), sin embargo, dicha figura no es aplicable en materia laboral.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL3882-2019, Radicación No. 83631, del 20 de marzo de 2019, consideró:

“pues en materia laboral no resulta aplicable el desistimiento tácito y con ello, no es posible la perención del proceso por inactividad del mismo, de suerte que puede reactivarse en cualquier momento. En este sentido, recuérdese que la Corte Constitucional mediante sentencia C-868 de 2010, determinó:

(...) que la figura de la contumacia resulta más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores que tiene el proceso laboral, específicamente de otorgar mayores garantías a la parte débil del proceso, el trabajador. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores”.

Frente al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, se debe indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del C.P.T y S.S., aun cuando el recurso de apelación fue presentado en término, el mismo será **RECHAZADO POR IMPROCEDENTE** toda vez que el auto recurrido no es susceptible de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo citado, el cual enlista de manera taxativa los autos susceptibles de apelación, así:

“(…)

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley”*

En consecuencia, este despacho rechazará por improcedente el recurso presentado.

En consecuencia, el juzgado,

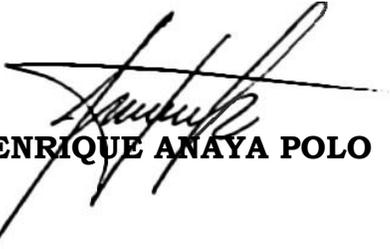
RESUELVE

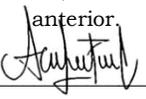
PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación, conforme la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En firme, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 28 de noviembre de 2022 Por Estado No. 153 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría</p>
--

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de junio de 2022.- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2022-00224** para estudio de admisión. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la ley 2213 de 2022 .

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al **DR. ORLANDO NEUSA FORERO**, identificado con C.C. 19.381.615 y T.P. 198.646 del C.S. de la J., como apoderado de **BERTHA ELENA ORJUELA RAMIREZ**.

SEGUNDO: Se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **BERTHA ELENA ORJUELA RAMIREZ**, contra **ASESORES EN DERECHO S.A.S., COLPENSIONES, FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada **ASESORES EN DERECHO S.A.S., y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del GGP y el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la demandada **COLPENSIONES, FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 41 del CSTSS y el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **28 de noviembre de 2022**. Por Estado
No. 153 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

TLC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de junio de 2022.- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2022-00230** para estudio de admisión. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el despacho observa que la demanda presentada no cumple con los requisitos del artículo 25 del CPTSS, debido a que:

- 1- El hecho 11 contiene varios supuestos facticos.
- 2- No relaciona las siguientes documentales en el acápite de pruebas:
 - a- Comunicación del Instituto de Seguros Sociales (Folio 14).
 - b- Certificación del 7 de mayo de 2010 (Folio 21).
 - c- Información sobre vinculados a entidades promotoras de salud (Folio 38).
 - d- Certificado de Colmédica (39).
 - e- Certificación del Instituto de Seguros Sociales (Folio 44).
 - f- Confirmación de información laboral (Folio 45).
 - g- Certificación de no pensionado (Folio 46).
 - h- Resolución 35731 del 4 de octubre de 2011 (Folio 49).
 - i- Respuesta a la solicitud de reliquidación de pensión de vejez (Folio 406).
 - j- Comunicación a Colpensiones (Folios 167 a 173).
- 3- No aporta poder conferido al apoderado judicial.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. **28 de noviembre de 2022**. Por Estado
No. 153 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

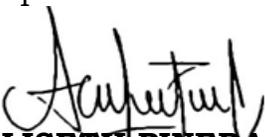


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

TLC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de julio de 2022.- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2022-00280** para estudio de admisión. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el despacho observa que la demanda presentada no cumple con los requisitos del artículo 25 del CPTSS y artículo 6 ley 2213 de 2022 debido a que:

- 1- No se aporta poder conferido al abogado para actuar en el proceso.
- 2- No se remite copia simultánea de la demanda y sus anexos a los demandados a través de medios electrónicos.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 28 de noviembre de 2022. Por Estado No. 153 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>
--

TLC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de julio de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2022-00283**, para estudio de título. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022.

Verificado el informe secretarial que antecede, encuentra que lo pretendido por el demandante es que se libre mandamiento de pago a favor de NELSON MAHECHA CARDENAS, y en contra de RAC INSTALACIONES HIDRAÚLICAS Y SANITARIA S.A.S., por lo condenado en el proceso ordinario 2017-00252.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Del análisis del título de recaudo ejecutivo, puede apreciar el Despacho sin lugar a equívocos que lo pretendido es que se libre mandamiento de pago por concepto de lo resuelto por la sentencia de primera instancia proferida el 18 de julio del 2019 y modificada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.

Para resolver lo pedido, tendrá en cuenta el Juzgado que el artículo 100 del C.P.L. establece que “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”

De acuerdo a lo anterior, las obligaciones contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia y en el auto que liquida costas, son claras, expresas y exigibles, por lo que se accede a librar mandamiento de pago.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Finalmente, se requerirá a la parte actora para que preste juramento conforme con el artículo 101 del CPTSS, previo a decretar las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor **NELSON MAHECHA CARDENAS**, y en contra de **RAC INSTALACIONES**

HIDRAULICAS Y SANITARIA S.A.S., por los conceptos que se relacionan a continuación:

1. La suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS TRINTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.886.236) M/CTE.**, por concepto de cesantías.
2. La suma de **CUATROCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$404.442) M/CTE.**, por concepto de intereses sobre las cesantías y sanción por no pago.
3. La suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS TRINTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.886.236) M/CTE.**, por concepto de prima de servicios.
4. La suma de **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000) M/CTE.**, por concepto de vacaciones.
5. La suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL (\$12.618.000) PESOS M/CTE.**, por concepto de sanción por no consignación de las cesantías.
6. La suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$665.134,33) M/CTE.**, por concepto de reajuste del auxilio económico por incapacidad.
7. La suma de **OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$830.000) M/CTE.**, por concepto de costas en el proceso ordinario.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: ORDENASE a **RAC INSTALACIONES HIDRAULICAS Y SANITARIA S.A.S.** a pagar al demandante la suma por la cual se demandan, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído personalmente conforme con los artículos 291 y 292 del CGP y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que preste juramento conforme al artículo 101 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

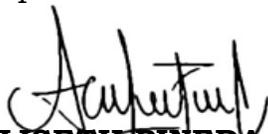
Bogotá D.C. **28 de noviembre de 2022**. Por Estado
No. 153 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

TLC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2022-00352**, para estudio de admisión. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el despacho observa que la demanda presentada no cumple con los requisitos de los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022 debido a que no aporta prueba del envío simultaneo a la presentación de la demanda, copia de la misma a la parte demandada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

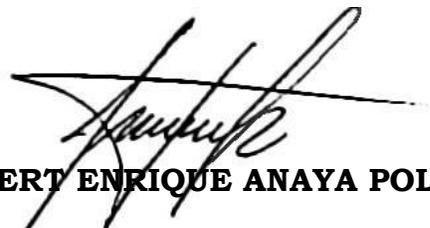
PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **SERGIO ANDRES TORRES FERNANDEZ** identificado con C.C. 79.723.304 y T.P. 268.674 DEL C.S. de la J., como apoderado principal y al Dr. **JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ** identificado con C.C. 80.035.232 y T.P. 247.700 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de **ZORAIDA ARDILA MURCIA**.

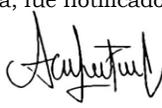
SEGUNDO: INADMITIR la demanda por los motivos expuestos.

TERCERO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

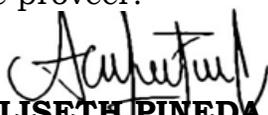
El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 28 de noviembre de 2022. Por Estado No. 153 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr style="width: 20%; margin: auto;"/> <p style="text-align: center;">ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--

TLC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2022.- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2022-00396** para estudio de admisión. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el despacho observa que la demanda presentada no cumple con los requisitos del artículo 25 del CPTSS debido a que no aporta las pruebas de la 5 a la 10 relacionadas en el acápite de pruebas del escrito de demanda.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **ROCIO OTALORA GALEANO** identificada con C.C. 52.326.098 y T.P. 106.297 del C.S. de la J., como apoderada de **SEGUROS BOLIVAR S.A.**

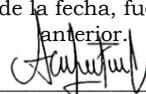
SEGUNDO: INADMITIR la demanda por los motivos expuestos.

TERCERO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 28 de noviembre de 2022. Por Estado No. 153 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS</p> <p>Secretaría</p>
--

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de octubre de 2022.- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2022-00439** para estudio de admisión. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la ley 2213 de 2022 .

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ**, identificado con C.C. 79.325.927 y T.P. 56.352 del C.S. de la J., como apoderado de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: Se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

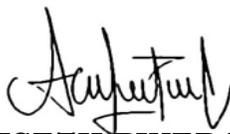


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 28 de noviembre de 2022. Por Estado No. 153 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>
--

TLC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022.- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2022-00463** para estudio de admisión. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la ley 2213 de 2022.

Ahora, respecto de la solicitud de medida cautelar, el artículo 85 A, ha de tenerse presente que dicho precepto dispone:

“Cuando el demandado, en *proceso ordinario*, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente *proceso* entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.”

De la norma transcrita se desprende que para que proceda la imposición de las medidas cautelares en el proceso ordinario laboral, es menester, que se encuentre trabada la litis para que se cite a audiencia especial en que las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada.

Así las cosas, tenemos que no es la oportunidad procesal para decretar medidas cautelares, razón por la cual, no se accederá a lo solicitado.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **ISIDRO SANTOS GUTIERREZ**, identificado con C.C. 3.055.578 y T.P. 79.982 del C.S. de la J., para actuar en causa propia.

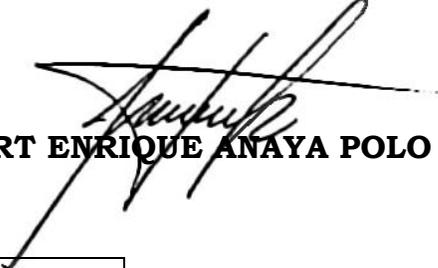
SEGUNDO: Se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **ISIDRO SANTOS GUTIERREZ**, contra **JOSÉ ANTONIO GÓMEZ HERMIDA** por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado **JOSÉ ANTONIO GÓMEZ HERMIDA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares por no ser la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

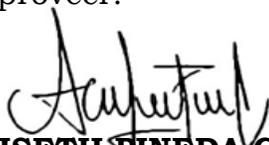
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **28 de noviembre de 2022**. Por Estado
No. 153 de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

TLC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2022-00467**, para estudio de admisión. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el despacho observa que la demanda presentada no cumple con los requisitos del artículo 25 del CPTSS, debido a que no relaciona las pruebas en el escrito de la demanda y no estima la cuantía del proceso.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

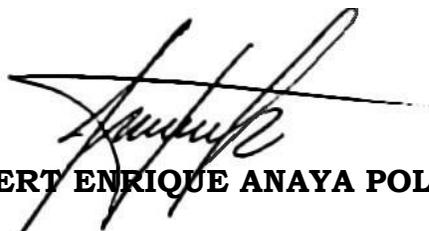
PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **MARLENY GOMEZ BERNAL** identificada con C.C. 51.866.453 y T.P. 128.182 del C.S. de la J., y a la Dra. **RUTH MARY TAVERA GONZALEZ** identificado con C.C. 52.291.258 y T.P. 342.070 del C.S. de la J., como apoderadas de **URIEL TRIVIÑO VANEGAS**.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por los motivos expuestos.

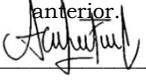
TERCERO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

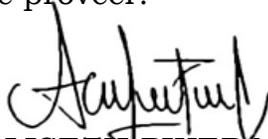


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaria</p> <p>Bogotá D.C. 28 de noviembre de 2022. Por Estado No. 153 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS</p> <p>Secretaria</p>
--

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de octubre de 2022.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2022-00475**, para estudio de admisión. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el despacho observa que la demanda presentada no cumple con los requisitos del artículo 25 del CPTSS, debido a que no aporta la prueba relacionada en el acápite de pruebas como “historia laboral de mi poderdante (2 folios).

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

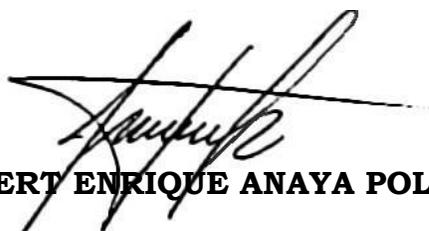
PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **RAUL RAMIREZ REY** identificado con C.C. 91.525.649 y T.P. 215.702 del C.S. de la J., como apoderado de **JENSY MARIA FRANCO NAVA**.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por los motivos expuestos.

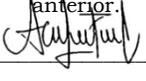
TERCERO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 28 de noviembre de 2022. Por Estado No. 153 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS</p> <p>Secretaria</p>

tlc